



ENCUENTRO Y ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN PARANÁ

Resumen de lo actuado en el 2003



LOS REGISTROS DE PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y RENTAS

Nota de opinión



Informe Especial

CÓDIGO DE ÉTICA



Con esta nueva entrega de *Ámbito Registral* retomamos la comunicación por este medio con todos nuestros asociados y, en esta vigésima edición la primera del 2004, el sumario muestra un contenido realmente interesante y variado para los titulares de registros.

En el momento de seleccionar los ítems más importantes de este número, quiero hacer especial hincapié en el nuevo Código de Ética, que establece las diversas conductas a las que debemos ajustarnos en nuestro diario quehacer en la actividad. Se cumplió así un mandato de la Asamblea del año 2002.

Otro tema que no puedo dejar de mencionar es el Encuentro regional y la Asamblea General Ordinaria, llevada a cabo en las postrimerías del 2003 en Paraná, Entre Ríos. Allí, más de cien encargados de registros de los más diversos puntos del país nos reunimos para analizar los temas vitales de la actividad. Esta cifra muestra, una vez más, el creciente poder de convocatoria que viene exhibiendo nuestra Asociación. Ratificando dicho fenómeno, nuevamente se hizo presente el Director Nacional, Dr. Jorge Landau, quien tuvo a su cargo la apertura de la jornada.

Estos son sólo dos de los numerosos temas incluidos en esta edición que busca, fundamentalmente, intensificar el contacto entre todos los colegas de la actividad registral, mediante la entrega de material técnico elaborado con el valioso aporte de los asociados.

ALEJANDRO O. GERMANO

Publicación de AAERPA - Asociación
Argentina de Encargados de Registros de
la Propiedad del Automotor

AÑO VIII N° 20
Marzo de 2004



**Comisión Directiva de AAERPA
Comité Ejecutivo**

Presidente: ALEJANDRO OSCAR GERMANO
Vicepresidente: JOSE MARIA GONZALEZ
Tesorero: JOSE MARIA ORUE HERNANDEZ
Secretario: GONZALO CABRERA FIGUEROA
Pro Tesorero: ULISES NOVOA

Vocales Titulares

Dña. Lidia Viggliola
Dr. Carlos Ruiz
Dr. Rubén Ángel Pérez
Cdr. Alberto Bruna
Cdr. Alberto D'Innocenzo
Dr. Favia Fuentes
Dr. Claudio Lange
Dra. María Velez de Isern
Dr. Luis Bertolat
Dr. Francisco Iturraspe
Dr. Julio Ricardo Graham
Dr. Eduardo Fermin Uranga
Dr. Ermo Pesuto

Tribunal de Ética

MARTHA DEL CARMEN YAMAGUCHI
RODOLFO RIVAROLA
ALVARO GONZALEZ QUINTANA

Órgano de Fiscalización

MIGUEL CASCO MIRANDA
LUIS RAPONI

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso
"1" (1010 - Capital Federal)
TE: (011) 4382-8878
E-mail: aaerpa@infavia.com.ar - WebSite:
www.aaerpa.org

Colaboración Periodística

Marcelo Bannin (banninm@hotmail.com)
Hugo Puppo (hpuppo@ssdnet.com.ar)

Arte

PACK PRODUCCIONES PUBLICITARIAS
packpublicidad@sinectis.com.ar

Impresión

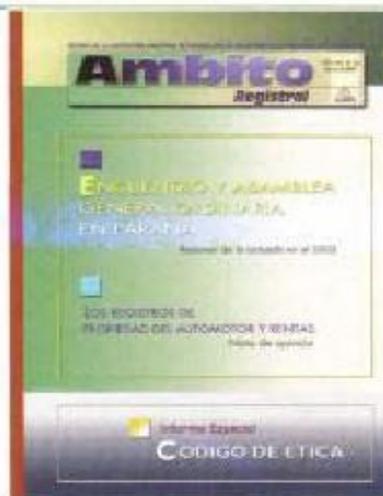
Formularios Carcos S.R.L.
México 3038 - Cap. Federal
4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual N° 84.824

Staff

Sumario

AÑO VIII N° 20
Marzo
de 2004



Análisis

**SOBRE EL
CÓDIGO
DE ÉTICA**

Por Rodolfo
Rivarola



6

Nota de opinión

**LOS REGISTROS DE
PROPIEDAD DEL AUTO-
MOTOR Y RENTAS**

Por Ulises Novoa

10

ISEV - Seguridad Vial

**EL CINTURÓN DE
SEGURIDAD EN
CAMIONES DE
TRANSPORTE**



13

**TRANSFORMACIÓN
DEL EMBARGO
PREVENTIVO EN
EJECUTORIO**

-Efectos de su
anotación-

Por Fernando Félix Prósperi



15

AAERPA a pleno

**ENCUENTRO Y
ASAMBLEA
GENERAL ORDINARIA
EN PARANÁ**

Por Dr. Ermo Pesuto



17

Leasing

**CONSIDERACIONES
GENERALES SOBRE SU
RÉGIMEN LEGAL Y
DISPOSICIONES
REGISTRALES**

Por Santiago Pardo

22

Jurisprudencia

FALLO IN EXTENSO

25

Informe Especial

CÓDIGO DE ÉTICA

29

SOBRE EL CÓDIGO DE ÉTICA

El Doctor Rodolfo Rivarola, Encargado Registral en la provincia de Neuquén e integrante del Tribunal de Ética de AAERPA, expone en esta nota su análisis acerca del nuevo Código de Ética que rige para todos los asociados. Asimismo, Ámbito Registral entrega en esta edición como "Informe Especial" los fundamentos y los artículos que integran esta nueva normativa.



(Por Rodolfo Rivarola)

Todos tenemos ciertos "códigos", vale decir, vocablos, modismos, acuerdos más o menos sobreentendidos, respecto de cuestiones tan diversas como pueden serlo la música, determinados lugares de reunión, vestimentas más o menos adecuadas según la ocasión, etc., que identifican claramente a grupos de personas, de otros. Así, muchas de las formas o modismos que tienen hoy los jóvenes para comunicarse entre sí, a veces nos resultan incomprensibles a quienes ya no lo somos, mientras que, a su vez, mantenemos nuestros propios códigos de juventud que rápidamente podemos llegar a compartir con quienes son nuestros pares en edad.

También existen códigos o conductas familiares, que inclusive se suelen transmitir de una generación a otra, las que bien pueden llegar a derivar en reproches o hasta castigos para aquellos que las transgreden, desde luego que adecuados a la falta y por supuesto limitadas al ámbito familiar.

Lo mismo ocurre en las asociaciones de tipo social o clubes deportivos, y en general en todos aquellos ámbitos donde regularmente concurren personas, en los que se encuentra acordado,

explícita o implícitamente, cuáles son los comportamientos a los que todos deben ajustarse en su forma de proceder, y cuáles los que deben ser evitados. Así como existen normas "legales", que establecen pautas generales con una finalidad en la que está interesado el orden público y cuyas transgresiones deben ser sancionadas por una autoridad pública, con todos los resguardos que hacen al ejercicio pleno de la defensa en juicio, también es necesario —cada vez es más necesario, diría— que exista en determinados ámbitos, un cuerpo escrito de normas o conductas éticas, que permitan dejar perfectamente en claro cómo se debe y cómo no se debe proceder, y que también merezcan para quienes las vulneren, del reproche de algún órgano previamente establecido, por supuesto con el más adecuado y amplio resguardo del derecho de defensa.

En AAERPA, si bien contábamos con un Tribunal de Ética desde su creación, en realidad no se había considerado necesario establecer, normativamente y en un cuerpo único, cuáles eran las distintas conductas "éticas" a las que todos los asociados debíamos ajustarnos en nuestro cotidiano quehacer registral, lo cual dejaba librado a la discrecionalidad de los integrantes de aquel Tribunal, el considerar la entidad y la enver-

gadura de las conductas que eventualmente pudieran ser sometidas a su consideración.

De allí que en oportunidad de asumir sus funciones las actuales autoridades de la Asociación, se nos encomendó a los integrantes de ese Tribunal la redacción de un cuerpo escrito o código de ética, con la finalidad de establecer nitidamente, para todos sus asociados, cuáles conductas se consideraban que tenían que ser seguidas por los Encargados y cuáles tenían que ser evitadas, impidiendo de ese modo que en algún caso se pudiera alegar desconocimiento, o inclusive algún cuestionamiento, al momento de ser formulado un reproche en ese sentido.

El trabajo fue elaborado a partir de distintas propuestas, y luego de ser discutido y consensuado, se lo entregamos a la Comisión, que lo sometió a la consideración de la última Asamblea celebrada en Paraná a fines del año pasado, en donde fue aprobado.

Contamos, así, en la Asociación de Encargados, con un flamante Código de Ética, que tiene una parte general, donde se van enumerando ciertas conductas que se consideran bien como éticamente válidas o en su caso como censurables, y una segunda parte –especial- destinada al funcionamiento del Tribunal de Ética.

En la primera parte, el art. 1º. delimita claramente cuál es el ámbito de su vigencia y aplicación que, como es obvio, se circunscribe exclusivamente a los Encargados miembros de la Asociación, ya que por tratarse de conductas éticas, desde luego que ellas no pueden serles exigidas sino a quienes pertenecen a la misma. Sin embargo, como en realidad no se trata de actitudes propias de un asociado sino que son comunes a las tareas de todo Encargado, en mi criterio resultaría conveniente analizar la posibilidad de contar con una normativa semejante que pudiera hacerse extensiva a todos, asociados o no.

Sobre ese particular, no es ocioso considerar que existe en vigencia una ley de Ética de la Función Pública, que lleva el No. 25.188 y que en su art. 1º dispone que la misma está destinada a todos quienes desempeñamos alguna función pública, entendiendo por tal la realizada en nombre del Estado, de manera que no pueden quedar dudas que estamos incluidos en ella la totalidad de los Encargados de Registros, quienes por tal razón anualmente debemos presentar las declaraciones juradas patrimoniales que se determinan en su Capítulo III (arts. 4º al 11).

En el Capítulo II, la ley trata de los “deberes y pautas de comportamiento ético” y –entre otras varias conductas- determina que nos encontramos obligados a desempeñarnos con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en esa ley, a saber: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (art. 2º. Inc. b).

Por su parte en el art. 3º se indica que es requisito de permanencia en el cargo el observar una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de nuestras funciones, y que quienes así no lo hicieran serán (el verbo es imperativo) sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Por su lado, el Reglamento Interno dispone que podemos ser removidos –previo sumario- por las circunstancias previstas en el art. 36 del decreto 6582/58, todas las cuales constituyen causas graves, pero no se encuentra previsto en el régimen propio de nuestra función cual sería el mecanismo al cual se debería recurrir para la aplicación de sanciones a raíz de malas conductas éticas concretas en las que pudiéramos incurrir todos los Encargados, no sólo los Asociados, para así dar acabado cumplimiento a lo normado en el art. 3º de la ley.

Desde luego que ello excede del marco propio y específico de la Asociación, pero sería interesante –y necesario– avanzar en aquel sentido, con la finalidad de establecer, por Resolución, ya sea este mismo Código que acabamos de adoptar, u otro semejante. Es que, sin duda, hoy por hoy se torna imperioso que en éste –como en casi todos los otros ámbitos– se pueda contar –además de normas legales– con una normativa clara en torno de las conductas éticas, porque –como se lo viene advirtiendo– aquellas no siempre resultan suficientes.

Volviendo al análisis de nuestro Código, rápidamente se puede consignar que entre otras, se establece la prohibición de intervenir en toda gestión o trámite en el que no resulte ser funcionalmente competente (art. 3º) de emplear recursos o medios que, aunque fueran legales, importan una violación de normas éticas, –por ej.: demoras injustificadas o meramente dilatorias– (art. 5º); divulgar, por cualquier medio, los hechos de los que hubiera tomado conocimiento a raíz de su función (art. 6º); impedir que aquellos que no se encuentran reglamentariamente autorizados puedan desarrollar como suya una gestión que no les compete (art. 8º); evitar la acumulación de actividades susceptibles de comprometer en demasía su tiempo (art. 9º) como las atenciones excesivas y las familiaridades no usuales que puedan serle dispensadas como consecuencia de su quehacer registral (art. 10º); etc.

En la segunda parte, el Código se detiene en las normas de funcionamiento del Tribunal y en las del procedimiento que deberá seguirse cuando se reciba alguna denuncia, en las que se ha procurado dotar al denunciado de todas las medidas que favorezcan su más plena defensa. Dispone –finalmente el art. 25– que es la Comisión Directiva – a solicitud del

Tribunal– quien impone las sanciones que estime corresponder, con fundamento en lo normado en el art. 11º del Estatuto, con la apelación ulterior ante la Asamblea que admite el art. 12º del mismo.

Pues bien, como todo trabajo “a priori” entendemos que es posible que hayan quedado fuera de la regulación normativa algunas otras conductas, lo cual no significa que, de llegar a verificarse en los hechos, no se las pudieran también evaluar de ser denunciadas, ya que la enumeración de conductas que el Código contiene, tiene un carácter meramente enunciativo. Tampoco hemos tenido los redactores, hasta la fecha, la posibilidad de intervenir en cuestiones o reparos suscitados en torno de la ética, lo cual, llegado el caso, permitirá ir elaborando los criterios de aplicación y de interpretación que invariablemente acompañan a toda normativa.

Esperemos, sinceramente, que todo este movimiento que actualmente se viene produciendo alrededor de las cuestiones éticas, más allá de lo estrictamente legal, permita un mejor desempeño de nuestro importante quehacer, y una más fluida y cordial relación entre todos los Encargados.



LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y RENTAS

(Por Ulises Novoa)*

Mediante la implementación de los Convenios de Complementación de Servicios suscriptos entre la Dirección Nacional y los distintos Organismos Fiscales, el Encargado del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios es designado Agente de Percepción.

En consecuencia, los aludidos convenios nos obligan a regularizar la situación fiscal de los automotores y a practicar percepciones por deudas tributarias de terceros, cuando por su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado en éstos, y también nos obliga a ingresar al Fisco los importes percibidos en el término y las condiciones establecidas, puesto que tal actividad se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente, en virtud de una disposición expresa que lo ordena, atendiendo a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria.

Existe una gran diversidad de documentación y distintas formas en la obtención de la información necesaria para la implementación de los convenios. En muchos casos, la actividad lleva al Encargado a suplantar no sólo al contribuyente sino también al Organismo Fiscal en la determinación del impuesto.

La incorporación de nuevos trámites impositivos, ya no únicamente con efectos en la jurisdicción correspondiente al Registro,

como las altas y bajas impositivas por cambio de radicación, nos da una magnitud de la importancia de la tarea que desarrollamos, siendo que somos los únicos responsables de la información para que se tribute correctamente en las distintas jurisdicciones.

La experiencia nos indica que algunos de estos inconvenientes se pueden mejorar con la informatización, la comunicación por internet a las bases de datos impositivos y la obtención de la información a través de sistemas que son provistos por Rentas.

El beneficio radica en la reasignación de los roles. El Encargado, como agente de percepción, es responsable de incorporar al sistema datos que surgen del legajo (marca, modelo, tipo, año, fecha, etc.), y quien determina el impuesto es Rentas.

De tal modo se genera el impuesto y comprobantes a percibir, quedando así registrado en su base de datos. Esta sistematización de la información se realiza con la menor posibilidad de errores administrativos y de cálculos, de la que se nutre toda la actividad del Agente de Percepción.

Con las herramientas actuales debemos avanzar hacia la comunicación "on line" entre los Registros y las bases de datos de Rentas, situación que ya existe en algunas jurisdicciones, lo que nos permitiría obtener la información en forma inmediata, simplificando

la tarea administrativa y disminuyendo los costos operativos.

Creo que se ha recorrido gran parte del camino. Fueron muchos los escollos dados por el prolongado período de concientización de los usuarios respecto de la normalización obligatoria de los impuestos; también para los Organismos Fiscales que debían incorporar una nueva fuente de información y control del tributo; y, por supuesto, para nosotros que se nos incorporó el tema impositivo, el cual nada tenía que ver con los trámites registrales, aprendiendo y aplicando conceptos desconocidos como alícuotas, fecha de vigencia, escala, intereses, etc.

Hoy nos encontramos en ese camino, con una participación positiva de todos los integrantes del sistema, pero aún persiste una gran complejidad en la obtención de la información y en la actualización de las bases de datos, lo que impide la prestación del servicio eficiente que requiere el usuario.

Distintos elementos resultarían necesarios para el perfeccionamiento del sistema impositivo que venimos aplicando los Encargados del Registro de la Propiedad del Automotor. Me refiero específicamente a la obtención de un Convenio de Complementación unificado para todo el país, como también a la utilización de las herramientas informáticas descriptas.

Incorporados dichos elementos se lograría limitar nuestra responsabilidad como agentes de percepción y una disminución de tiempos y costos en las tareas administrativas.

Los Encargados han dado claras muestras de llevar a buen puerto las tareas adicionales que se les asignaron y, con la experiencia

dada por los años transcurridos, estamos en condiciones de aportar ideas para perfeccionar, simplificar y fortalecer el sistema. Todos percibimos los beneficios cuando desde un solo lugar se obtiene información en forma simple, concreta y confiable.

En este sentido, ¿quién se beneficia con la incorporación de rentas en la actividad registral? Pues, principalmente los usuarios, ya que éstos pueden consultar y normalizar la situación fiscal del automotor en el Registro Seccional. También se benefician los distintos Organismos Fiscales, porque son informados de las modificaciones en la titularidad, en la radicación o en los estados del automotor y, por último, nosotros que ampliamos nuestros servicios a la comunidad.

() Encargado Titular de Registro N° 3 – Avellaneda y protesorero de AAERPA*



EL CINTURÓN DE SEGURIDAD EN CAMIONES DE TRANSPORTE

El Instituto de Seguridad y Educación Vial (ISEV) posee un sitio en la web dedicado a brindar diversas informaciones que hacen a la seguridad vial (www.isev.com.ar). Ámbito Registral ofrecerá a sus lectores, a partir de la presente edición, un espacio para difundir parte del material allí contenido. En esta oportunidad recurrimos a un informe publicado en febrero de 2004 sobre el tema del título.



Portada del folleto utilizado en la campaña alemana "La carga más importante es usted"

EL CINTURÓN DE SEGURIDAD

Es muy común ver a conductores profesionales de mercancías peligrosas no utilizar el cinturón de seguridad. Ciertamente es también que algunas empresas poseen un estricto control que es apoyado en sistemáticas campañas de concientización. Pero estos casos constituyen la excepción.

El ISEV con la inestimable colaboración de nuestra delegada en Alemania (Jaqueline Lacroix) intenta por este medio, difundir información dirigida a quienes aún no la utilizan (para advertirlos del riesgo) y asimismo para aquellos que ya la utilizan (para reafirmar su accionar preventivo).

A continuación presentamos el contenido de unos de los folletos utilizados en la campaña de concientización alemana:

UN CONDUCTOR DE CAMIONES NOS DICE:

"El cinturón es incómodo. Al estar tanto tiempo en el camión con el cinturón colocado, llega un momento que comienza a molestar."

LA ACCIDENTOLOGÍA DICE:

Esta figura muestra un camión que ha sido impactado con una velocidad de 30 Km/h., como puede apreciarse, en el interior del camión dos muñecos simulan la posición de un conductor (el cual tiene el cinturón de seguridad debidamente colocado) y un acompañante (que no tiene colocado el cinturón de seguridad).



30 Km/h

Los resultados de las mediciones muestran que lo primero que impacta es la pera, luego la cara de quien no está sujeto con el cinturón de seguridad al golpearse contra el tablero

de la unidad.

Si fuera un ser humano, en la situación del acompañante, aparecerían lesiones gravísimas en la cabeza, así como un estiramiento excesivo de los tendones de las piernas y fracturas diversas, debido a la posición en que quedan las mismas.

En el caso del muñeco colocado en la posición del conductor que utiliza el cinturón de seguridad, no se pudieron reconocer lesiones.



50 %

De los expulsados del camión fallecen

OTRO CONDUCTOR ASEGURA:

"Yo gracias a mi experiencia y capacidad siempre soy el dueño de la situación aun si no utiliza el cinturón de seguridad. El que lo usa es un principiante."

LA ACCIDENTOLOGÍA DICE:

Estudios recientes del Instituto GDV y DEKRA sobre 267 accidentes reales con camiones, revelan que los ocupantes expulsados tienen el mayor riesgo de morir como consecuencia del accidente.

Para la mitad de los ocupantes de camiones el hecho de ser expulsados por falta de seguridad, por supuesto, termina en muerte.

Además los ocupantes de camiones que son expulsados sufren lesiones graves que no en pocos casos, llevan a la invalidez y la consiguiente pérdida de la capacidad laboral.

Con relación a estos hechos, uno sólo puede decir: El que se ajusta el cinturón es un profesional de la ruta.

Esta es la respuesta que deben escuchar quienes no utilizan el cinturón por "Incomodidad".

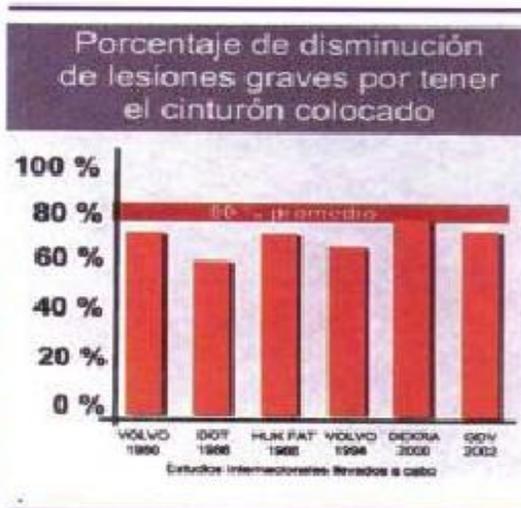
POR ÚLTIMO OTRO CONDUCTOR ASEGURA:

"El cinturón es más peligroso que una ayuda. En caso de un riesgo, el no tener el cinturón colocado, me permite saltar al hueco de los pies del acompañante o bien saltar fuera de la cabina. De tenerlo abrochado no podría hacer esto"

LA ACCIDENTOLOGÍA RESPONDE:

En situaciones de accidentes de tránsito reales, es prácticamente imposible que un conductor que salte al hueco que se encuentra para las piernas del acompañante o fuera de la cabina, salve su vida.

Como muestran todos los estudios realizados sobre este tema el cinturón previene o impide lesiones graves en un 80% de los ocupantes de un camión.



Está claro que el cinturón ayuda al conductor para mantener el dominio del vehículo.

Desde 1992 en Alemania existe la obligación de colocarse el cinturón de seguridad.

La accidentología

habla un lenguaje muy

claro en 3 de cada 4

accidentes graves, el

cinturón de seguridad

puede impedir o amir-

nar las lesiones. Por

este motivo una cantidad

de empresas participan de

la campaña a favor del uso del

cinturón de seguridad en Alemania.



TRANSFORMACIÓN DEL EMBARGO PREVENTIVO EN EJECUTORIO

- EFECTOS DE SU ANOTACIÓN -

(Por Fernando Félix Prósperi - Abogado - Docente e Interventor del Registro Seccional n° 47 - Cap. Federal



El concepto de embargo ha sido descrito por la doctrina y la jurisprudencia como una figura de estricto contenido procesal. No obstante ello es innegable que sus efectos se extienden más allá del proceso.

Tratándose de automotores, a partir de su anotación en el Registro, el embargo logra publicidad registral. Desde ese momento la medida se torna cognoscible. Los terceros interesados están en condiciones de saber que las facultades del propietario del vehículo se encuentran limitadas de alguna u otro modo.

Frente a los actos de disposición da igual que estemos en presencia de un embargo preventivo o de uno ejecutivo. Al fin y al cabo, aunque dictadas en diferentes tipos de procesos, ambas son medidas cautelares que buscan asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

En ambos supuestos sólo existe apariencia de buen derecho; mas nunca certeza. Todavía no se ha dictado el pronunciamiento definitivo. Con gran claridad conceptual, el maestro Padetti afirma, refiriéndose al embargo preventivo, que es la medida que afecta un bien determinado del presunto deudor para garantizar la eventual ejecución futura, individualizándolo, limitando las facultades de disposición y goce de éste, hasta que se dicte la pertinente sentencia de condena o se desestime la demanda principal (1).

En ese sentido, el artículo 1.174 del Código Civil establece que las cosas embargadas pueden ser objeto de los contratos de modo tal que, el embargo decretado cautelarmente limita la disponibilidad del bien, pero no la impide. En otros términos, no puede venderse una cosa embargada como libre so pena de configurar esa conducta el delito de estelionato (art. 1.179 C. Civil). Pero nada obsta que se contrate sobre un bien embargado, en tanto no se oculte la existencia de la medida.

El Digesto de Normas Técnico Registrales así lo contempla al destacar que el embargo no

impide la inscripción de la transferencia del dominio si el adquirente acepta adquirir el automotor embargado, dejando constancia de ello en el rubro "observaciones" de la solicitud tipo "08" o en hoja anexa con firma certificada (2).

A diferencia de lo que ocurre cuando el adquirente asume un gravamen prendario, supuesto en el que se convierte en codeudor y responde por la deuda con todo su patrimonio, incluso más allá del automotor afectado o la garantía sin con su producido no alcanzare a cubrirse el crédito, en caso de adquirir el dominio de un automotor embargado, el adquirente sólo responde con el vehículo afectado por la medida cautelar. Es decir, no se convierte en codeudor.

Sentado ello cuadra señalar que los efectos del embargo difieren según sea el tipo de que se trate. No es igual un embargo preventivo o ejecutivo que uno ejecutivo. Es decir, aquel decretado con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva, sea en forma directa o bien por transformación del embargo preventivo que se hubiere dispuesto anteriormente. Esta medida judicial implica el desapoderamiento o expropiación procesal del bien, con miras al cobro del crédito. Esto significa que no constituye una medida cautelar sino un acto jurisdiccional de desapoderamiento.

A partir de su decreto, la cosa queda a disposición del Tribunal. La voluntad del propietario está al margen; fue reemplazada por la potestad jurisdiccional con la finalidad de procurar la realización del bien y obtener el precio que se afectará al pago de los créditos reconocidos (3).

Con la sentencia firme esta medida puede ser solicitada por la parte y decretada por el juez. A través de su anotación en el Registro se está publicando que el automotor está afectado al proceso de subasta. En algunos casos, incluso, los jueces ordenan que se tome razón de ese proceso.

De lo expuesto se deriva que, a diferencia del embargo preventivo, el ejecutivo genera indisponibilidad.

Ese es el alcance que tiene la medida. En ese estadio, si no se efectivizó todavía el secuestro del automotor, es muy probable que ya esté ordenado. Sólo resta llevar adelante la ejecución y subastar el vehículo. Por ello, justamente, es que, cada vez con mayor frecuencia, los abogados requieren la transformación de los embargos preventivos en ejecutorios y los jueces ordenan la anotación registral de tales modificaciones. No tendría sentido que ello sucediera si no fuera para producir una consecuencia diferente.

Por lo expuesto, considero de vital importancia distinguir el alcance del embargo ordenado como medida cautelar del que cabe asignar al embargo ejecutorio, aún cuando vale destacar que todavía carecemos de una norma legal expresa en dicho sentido.

(1) Podetti, Ramiro, *Tratado de las medidas cautelares*, Ediar. Buenos Aires, 1956, p. 169)

(2) D.N.T.Registrales, *Título II, Capítulo II, Sección 1ª*, art. 27, inciso "h").

(3) conf. Nuta-Rotondaro-Prósperi; "Medidas cautelares y bloqueo registral", ed. La Rocca, 1986, p. 51).



1977  **2004**

AAERPA

26 años al servicio de la actividad registral
Asociación Argentina de Encargados de
Registros de la Propiedad del Automotor

Sede Nacional: Cerrito 242 3º "I" (C1010AAF)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel./fax: (011) 4382 -8878
(de lunes a viernes de 9.30 a 16 hs)

e-mail: aaerpa@infovia.com.ar

WebSite: www.aaerpa.org

ENCUENTRO Y ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA EN PARANÁ



(Por Dr. Ermo Luis Pesuto – Delegado Zonal de AAERPA – Entre Ríos)

Para la mayoría de los colegas Encargados y para no pocos funcionarios de la Dirección Nacional, reunirse en Paraná tiene un encanto particular y tiende a convertirse en una saludable costumbre.

Ya sea por motivos laborales, como congresos, jornadas o asambleas, o por el dulce encanto del ocio productivo. No es para menos: desde la amplitud magnánima del río Paraná, "río al que no hay que temer, pero al que hay que respetar"

(como sentencian los pescadores del lugar), hasta la intensa gama gradual de todos los verdes del Parque Urquiza, y desde el entorno acogedor del hotel Mayrazgo hasta la insustituible calidez de los entrerrianos que viven en esta pintoresca ciudad, hay como una invitación constante al diálogo distendido, a las elaboraciones fructíferas y a una mejor convivencia.

Por eso, y por la calidad de sus participantes, fue sumamente positiva la

Jornada con Asamblea General Ordinaria llevada a cabo durante el viernes 7 de noviembre del año pasado, y elongada placenteramente durante todo el fin de semana. La Comisión Directiva de AAERPA lo-

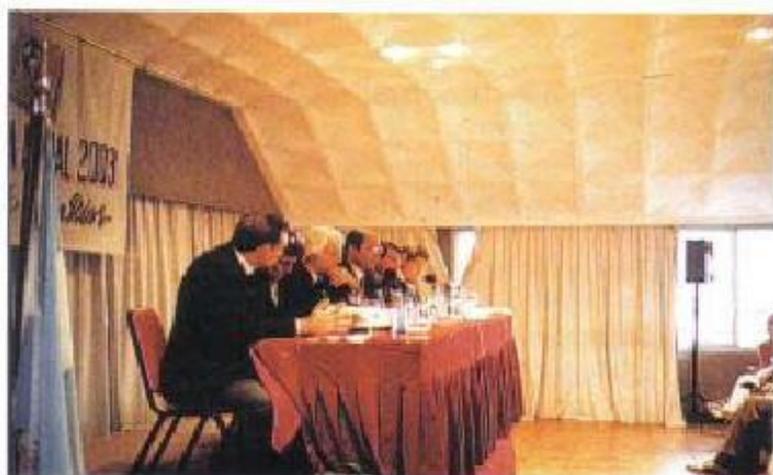
gró, una vez más, una importante convocatoria de más de cien Encargados provenientes desde todo lo ancho y largo de nuestra Patria. Esta capacidad de convocatoria no es casual sino totalmente causal, porque el trabajo cotidia-

no, silencioso, desinteresado y absolutamente transparente de los miembros de nuestra Comisión Directiva no cae en saco roto y alumbra resultados y logros que se decantan sólidamente en el tiempo, muy lejos de los estallidos fulgurantes pero efímeros que nunca fueron, felizmente, nuestro estilo.

Superadas las formalidades previas de rigor, abrió la jornada el Sr. Director Nacional, Dr. Jorge Landau.



De izquierda a derecha: Ermo Pesuto (Deleg. AAERPA Entre Ríos) Miguel Gallardo (Asesor de DNRPA) Jorge Landau (Director DNRPA) Fabiana Cerrutti (Dirección Nac. Automóvil) Alejandro Germano (Presidente de AAERPA)



Comisión Directiva de AAERPA - Asamblea Anual Ordinaria

Con palabras claras, precisas, frontales, casi coloquiales, hizo un resumen general de la gestión, desde una óptica optimista. Sus anuncios fueron positivos, inclusive cuando informó acerca de la imposibilidad actual para el aumento de emolumentos: la postura de los presentes fue madura y solidaria, habida cuenta de la optimizada situación económica en la que estamos los Encargados desde hace mucho tiempo, de la necesaria reestructuración administrativa estatal que requiere recursos genuinos y del despegue nacional con el que hemos de colaborar, que por fin se avizora después de una dura postración general.

La presencia del Director Nacional fue fundamental para revitalizar vasos comunicantes interrumpidos entre Encargados y Dirección Nacional. El Dr. Landau, además, tiene atributos naturales para generar confianza y apertura. Ningún Encargado quedó sin ser saludado en forma personal por él.

Nadie se privó de preguntar, re-preguntar y opinar a favor o en contra. La concurrencia y participación de Encargados de Moto-vehículos fue numerosa e intensa. Y la presencia inefable de la Dra. Fabiana Cerrutti despejó toda duda en materia técnica registral.

En una segunda parte del encuentro tuvo lugar la Asamblea General Ordinaria. Nuestro Presidente, el Dr. Alejandro Germano, leyó y comentó la MEMORIA puesta a disposición de todos los presentes. Allí están plasmados algunos de los objetivos logrados, a la luz de los lineamientos perfeccionados en el Vº Congreso de Villa Carlos Paz. Las pautas de trabajo en temas principales fueron: régimen de concursos para designación de Encargados Titulares



Concurrentes a la Asamblea General Ordinaria

e integración del Tribunal competente por miembros de AAERPA; iniciativa para gestar la Resolución Ministerial que suspende la apertura de Registros Seccionales



Cena de camaradería de la clausura del Encuentro

por dos años; propuesta para una escala arancelaria; creación de un centro de estudios registrales y firma de un convenio marco con la UCES (Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales) para la realización de un postgrado sobre el Régimen Jurídico del Automotor; desarrollo de un Seminario de Actualización y Perfeccionamiento sobre el sistema jurídico registral del automotor, en la Ciudad de Formosa; participación simultánea en varias comisiones de trabajo, con funcionarios de la Dirección Nacional de manera desinteresada, y reuniones en todo el territorio nacional con más de 500 colegas; renegociación y manutención de seguros de dinero en caja y en tránsito, de mala praxis y sepeño y la elaboración de un proyecto de Código de Ética, mediante una comisión de trabajo que funcionó en forma rápida y efectiva. Ella estuvo representada por el Dr. Álvaro González Quintana, quien

tuvo a su cargo la lectura y asesoramiento para el debate -en general consensuado- del Código en cuestión.

Finalmente, se aprobó lo actuado por el órgano de Fiscalización respecto de gastos y recursos, con importante superávit.

Más allá o más acá de cualquier crónica aséptica y tediosa sobre los sucesos referidos es contundentemente cierto que AAERPA ha logrado en estos últimos años posicionarse como un eje central, como un nervio motor, en el armónico funcionamiento del sistema registral en su totalidad. Debe ser



Entrega de placas de reconocimiento por trayectoria a Encargados Registrales con 25 años de Actividad. - Pte. de AAERPA entrega a Luis Raponi (Encargado Reg. Matanza)

muy difícil hoy para las autoridades de la Dirección o para los Asesores que la integran o para los mismos Entes Cooperadores, aunque lleven adelante con excelencia la gestión, prescindir de la consulta y opinión de los Encargados, personalizados en nuestra Comisión Directiva, para resolver



Cena de camaradería de la clausura del Encuentro

Roberto José Alberti, Jorge Lonati, Juan Carlos Lorenzini y Luis Raponi. Y en las horas siguientes, con la chispa natural y brillante del Gaucho Bataraz, con la presencia anoréxica de las modelos frustradas por la tormenta, y la estampa estelar del Beto Acosta y el equipo de San Lorenzo retozando por el hotel, comenzó la ineludible despedida. Pero esa es otra historia.

las cuestiones de fondo. Y esta impronta se nutre del esfuerzo cotidiano de todos los colegas que están al frente de sus Registros Seccionales, cuyas inquietudes llegan a AAERPA de manera directa o mediante sus delegados, pero finalmente siempre atendidas.

Consecuente con el armonioso impulso con que se había desarrollado el encuentro, concluyó la jornada con una cena más divertida que sabrosa y succulenta, como casi siempre sucede. También hubo un momento singular dedicado a la entrega de placas de reconocimiento por una trayectoria de 25 o más años en la actividad registral a los Encargados

Lo importante es el colofón final: hemos hecho camino al andar, y



Cena de camaradería de la clausura del Encuentro

hemos alcanzado metas reales. Y a partir de aquí, sólo queda avanzar. De nosotros, solamente, depende.

MEMORIA

Comenzó el presente ejercicio junto al Vº Congreso Nacional de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor, que se desarrolló el 26 de octubre de 2002 en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba. De dicho encuentro surgieron los lineamientos que la comisión directiva tomaría como metas a cumplir a lo largo del pasado año.

Las principales pautas de trabajo fueron las siguientes:

Trabajar sobre el Régimen de Concursos para designar nuevos titulares en los registros seccionales. Se elaboró una propuesta elevada a las autoridades. Como resultado de ella, AAERPA ha formado parte del tribunal evaluador. Por otra parte se plasmó en la resolución ministerial la suspensión de la apertura de nuevos registros seccionales por dos años.

Asimismo, se trabajó sobre la necesidad de proponer una nueva escala arancelaria y un convenio marco con las Direcciones de Rentas provinciales y municipales, lo cual fue abordado por diferentes comisiones con funcionarios del área.

Por otro lado, se consideró importante la creación de un centro de estudios registrales. En esa línea se firmó un convenio marco institucional de colaboración con la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), mediante el cual se puso en marcha un postgrado sobre el Régimen Jurídico del Automotor al cual asisten casi cien profesionales, muchos de ellos Encargados o Funcionarios.

Asimismo, en la Ciudad de Formosa se desarrolló un Seminario de Actualización y Perfeccionamiento sobre el Sistema Jurídico y Registral del Automotor y en la Asociación se dictó un curso de perfeccionamiento destinado a futuros y actuales empleados de los Registros Seccionales, lo cual dio nacimiento a una bolsa de trabajo capacitada.

Además, se consideró necesaria la elaboración de un Código de Ética para los Encargados y se creó una Comisión de Trabajo que llevó adelante una tarea que mostrará sus positivos resultados en la próxima asamblea general en donde se presentará esta memoria.

Por otra parte, continuamos comunicando nuestra actividad mediante nuestros dos órganos de difusión permanentes: la página web (www.aaerpa.org.ar) y Ambito Registral, que con un estilo y diseño renovados, pretende instalarse como un órgano de opinión técnica que sirva a todos los organismos especializados.

Por iniciativa de la Dirección Nacional, la Asociación participó simultáneamente en no menos de diez Comisiones de Trabajo, con funcionarios de la Dirección Nacional, en la elaboración de diferentes proyectos que el Director entendió fundamentales para seguir adelante en la consolidación del Sistema. Actuaron en las siguientes comisiones más de una docena de Encargados, la mayoría de ellos del interior del país: Equipo de Trabajo Motovehículos, Trabajo de Prendas, Medidas Cautelares, Servicios para el Poder Judicial y los Colegios Profesionales, Certificados de Fabricación, Rentas e Infracciones, Aranceles con Tarjetas de Crédito y Débito, Control de Seguro Obligatorio, Plantas de Verificación, Perfeccionamiento Normativo. Todos participaron generosa y desinteresadamente, lo cual demuestra que cuando se abren canales de participación los Titulares de Registro están dispuestos a realizar su aporte para el fortalecimiento del sistema registral.

Se realizaron en todo el país reuniones con Encargados, a las cuales asistieron tanto el Director Nacional como distintos Funcionarios de dicha dependencia, habiendo convocado a no menos de quinientos colegas de las diferentes ciudades y provincias.

En el orden administrativo, es notable la cantidad de Colegas que se han ido acercando y asociando, convencidos de que el esfuerzo conjunto y unificado es más productivo, y se ha realizado un enorme esfuerzo en la masiva adhesión de socios al débito automático en tarjeta de crédito, lo cual trae aparejado un ordenamiento financiero de la institución.

Pese a la grave crisis de seguridad reinante, se han logrado renegociar y mantener los seguros de dinero en caja y en tránsito, como asimismo se mantuvieron los seguros de mala praxis y sepelio.

Por último, se ha logrado, en prueba y a corto plazo en todo el país, la compra de insumos en ACARA con un sistema ágil y dinámico de compras a través de internet.

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE SU RÉGIMEN LEGAL Y DISPOSICIONES REGISTRALES

(Por Santiago Pardo)*

Resulta interesante, en momentos como los actuales, cuando se trata de profundizar el análisis respecto de los instrumentos más idóneos que permitan canalizar la ansiada recuperación del sector, atender a un instituto que quizás desde el ámbito estrictamente técnico-jurídico pueda permitir a través de su mayor utilización acelerar la dinámica económica y financiera del mismo.

La regulación legal del Leasing fue objeto de una evolución y modificación sustancial luego de la sanción de la ley 25.248 que después de un trámite parlamentario sin mayores sobresaltos modificó sustancialmente las disposiciones de su antecedente legal, la ley 24.441, que desde una perspectiva general era aceptada por la doctrina y los operadores económicos interesados en el desarrollo del Leasing, pero que prontamente fue objeto de críticas por el carácter marcadamente rígido de algunas de sus soluciones.

Esta ley 25.248, conceptualiza al contrato de leasing en su artículo 1º, estableciendo que en el mismo el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.

Para una adecuada visualización de los aspectos novedosos de esta ley, destaca el Dr. Paolantonio una comparación con el régimen derogado de la ley 24.441, a raíz del cual cabe señalar sintéticamente las siguientes notas distintivas principales:

- a) La eliminación de los subtipos legales de leasing financiero y operativo al suprimirse ciertas calidades respectivas requeridas en relación con el dador y el tomador y la necesidad de adquisición específica del bien en el leasing financiero y de uso en el leasing operativo.
- b) La ampliación del objeto del contrato al comprenderse expresamente a bienes que no califiquen como cosas y autorizarse la inclusión de servicios y accesorios.
- c) La admisión expresa de la operatoria de *sale and lease back* que parte de la doctrina había cuestionado durante la vigencia de la ley 24441.
- d) El requerimiento de escritura pública para el leasing inmobiliario, naval o aeronáutico.
- e) El *ius perseguendi* otorgado al dador para el caso de transferencia de dominio de la cosa mueble dada en leasing.
- f) La modificación respecto del tiempo de ejercicio de la opción de compra, en beneficio del dador como acreedor financiero.
- g) La eliminación de la ya acatada responsabilidad civil objetiva del dador.
- h) La incorporación de disposiciones expresas vinculadas a los aspectos tributarios de la operatoria.

Como se podrá apreciar la ley 25.248 no es simple-

mente una modificación parcial del marco normativo del leasing, sino un verdadero cambio de reglas de juego, orientado principalmente a facilitar la operatoria, considerada por el legislador, a tenor del tratamiento parlamentario del proyecto devenido en ley, como socialmente valiosa.

La Función Económica del Contrato de Leasing

La doctrina unánimemente referencia al significado de la palabra "leasing" con el verbo en idioma inglés TO LEASE, que es usado como sinónimo de verbo en español arrendar o alquilar. Esta inicial coincidencia contrasta, sin embargo, con las muy dispares concepciones doctrinarias sobre la calificación jurídica que corresponde asignar al contrato de leasing que, sin embargo, se disuelve a la hora de visualizar y definir la función económica que corresponde al leasing.

Así, por ejemplo se ha señalado que el leasing:

- a) Es una forma de financiar la incorporación de bienes de capital al patrimonio del tomador.
- b) Pone al alcance del empresario los bienes de capital que necesita, sin inmovilizar capitales o esfuerzos financieros que puedan afectar el cronograma de los compromisos presupuestados.
- c) Habilita un canal de financiamiento alternativo al tradicional, que permite al empresario procurarse bienes instrumentales al ejercicio de su actividad, sin improductivos y costosas inmovilizaciones de capital y con la posibilidad de sustituir sin mayores complicaciones bienes obsoletos tecnológicamente por otros más avanzados.
- d) Es un contrato de empresa que cumple una función de crédito, siendo la financiación un elemento esencial de la figura.

Las referencias precedentes, no obstante su interés para la comprensión de la figura, agotan su función en el campo descriptivo ya que ni el concepto legal del contrato de leasing del artículo 1º de la ley 25.248, ni otras disposiciones del nuevo marco normativo acotan el contrato al ámbito empresarial o a la adquisición de bienes de capital.

El Contrato de Leasing y sus Variantes Principales

Las principales variedades, algunas de ellas subtipos durante la vigencia de la ley 24.441, que puede asumir la figura en estudio son:

* Leasing financiero y leasing operativo

En el leasing financiero el dador es típicamente una entidad financiera o sociedad de leasing, y la operación se visualiza primordialmente como financiera. La estructura del negocio, no del contrato, que es siempre bilateral, es tripartita, apareciendo un tercer sujeto, el proveedor, quien generalmente enajena el bien al dador, quien luego cede la tenencia al tomador. En el leasing operativo, la causa de financiación se atenúa por la función de cambio del contrato, ya que el dador, generalmente, el fabricante,

importador o distribuidor del bien, utiliza el contrato como un medio de colocación de bienes o servicios en el mercado, normalmente adicional a otras estrategias más comunes de comercialización.

• Leasing Mobiliario y Leasing Inmobiliario

La distinción, tradicional en la doctrina, apunta obviamente a la naturaleza del bien objeto del contrato.

• Leasing y leasing de retro (sole and lease back)

La figura del "sole and lease back", no demasiado difundida en la Argentina, particularmente por las dudas doctrinarias acerca de su licitud bajo la ley 24.441, aparece hoy recibida expresamente por la ley 25.248, al preverse en su artículo 5º, la posibilidad de que el bien objeto del contrato sea adquirido por el dador al tomador, en el mismo contrato o con anterioridad. Se lo ha definido, desde una perspectiva doctrinaria, como un contrato mediante el cual un empresario vende un bien mueble o inmueble de su propiedad a una sociedad de leasing, que paga el precio correspondiente y simultáneamente cede el uso y goce del bien adquirido al vendedor.

Quien se obliga a pagar cánones periódicos por un cierto término, con la facultad de readquirir la propiedad del bien al vencimiento mediante el pago de un precio establecida. Es sustancialmente una operación financiera y de garantía, que puede describirse de la siguiente manera: Una empresa que requiere un desembolso de fondos y tiene en su activo ciertos bienes los anajena a una entidad financiera, que generalmente de manera simultánea se los da en leasing. Se trata, como puede apreciarse, de una monetización de activos no dinerarios, que utiliza la transmisión de la propiedad como un mecanismo de garantía del acreedor financiero.

La definición legal ya transcripta, señala las notas jurídicas esenciales de la renovada figura contractual (transferencia onerosa del uso y goce de un bien más una opción de compra a favor del tomador) pero no captura la dinámica económica del negocio que se caracteriza, por su variabilidad causal, como señalamos al ver el leasing operativo y el financiero y la modalidad de lease back.

El tomador del leasing como tenedor

Se sigue de la definición legal que el tomador no es dominus ni poseedor sino tenedor.

La Amplitud del Objeto del Leasing

Es destacable, no obstante no ser este el motivo principal del presente trabajo, mencionar la amplitud del objeto del leasing en la ley 25.248, que establece como factibles del mismo a las cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes, o modelos industriales, software, de propiedad del dador o sobre los que el

dador tenga la facultad de dar en leasing.

La absoluta flexibilidad en lo que respecta al monto y periodicidad del canon, que la ley permite como determinación convencional.

La Opción de Compra

Al igual que en la ley 24.441, la calificación de un contrato como leasing requiere la existencia de una opción de compra a favor del tomador. Sin embargo el precio de ejecución de la opción no debe necesariamente responder al valor residual del bien ni estar determinado a priori en el contrato pudiendo ser determinable según procedimiento y pautas pactadas (art. 4º).

Modalidades en la elección del bien:

El bien objeto del contrato puede:

- Comprarse por el dador a persona indicada por el tomador.
- Comprarse por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por este.
- Comprarse por el dador, quien sustituye al tomador, al efecto, en un contrato de compraventa que este haya celebrado.
- Ser de propiedad del dador con anterioridad a su vinculación contractual con el tomador.
- Adquirirse por el dador al tomador por el mismo contrato o habérselo adquirido con anterioridad.
- Estar a disposición jurídica del dador por el título que le permita constituir leasing sobre él.

Las hipótesis de legitimación previstas por la norma tienen como nota común la referencia al carácter de titular de dominio del dador sobre el bien objeto del contrato. Los diferentes incisos acomodan prácticamente cualquier modalidad contractual imaginable para el leasing, tanto financiero como operativo, y no presentan mayores complejidades interpretativas.

La capacidad para celebrar el contrato de leasing

La ley 25.248 no contiene disposiciones particulares sobre el tema, por lo que ha de recurrirse a las disposiciones correspondientes a la compraventa y locación de cosas a las que remite el artículo 26 de la ley.

De la forma e inscripción:

Régimen legal, disposiciones reglamentarias del Título II, capítulo XVII, sección 2. Entrando ya en lo específicamente atinente a nuestra materia y en concomitancia a lo establecido en el artículo 8º, con respecto a su instrumentación en escritura pública si se trata de inmuebles, buques o aeronaves, en los demás casos por instrumento público o privado siendo necesario en el caso de los Registros de la Propiedad del Automotor que se peticione la misma mediante el uso de la solicitud tipo 24, a la que se deberá acompañar el contrato respectivo y una fotocopia simple de éste para ser agregada al legajo B, una vez cotejada su autenticidad por el

Encargado, de lo cual se dejará constancia en cada hoja con sello y firma.

Como destaca el Dr. Borella, la inscripción del leasing tiene dos momentos, equivalentes a las instancias posibles en el iter contractual, respecto a la tradición de la cosa:

La primera es la de la tenencia. El dador entrega al tomador una cosa (el automotor, para su uso y goce) pero conserva el dominio, la titularidad. Por esto, las normas registrales que reglamentan la inscripción de este contrato están ubicadas en el Digesto respectivo, junto a la inscripción de la "posesión o tenencia". De ambas lo que en el leasing se transmite es la tenencia, pues el tomador detenta la cosa que se entrega al dador, pero en nombre de este y reconociéndole su derecho de dominio. Por ahora y mientras no ejercite la opción de compra, oportunidad en que se convertirá en poseedor, la aprehensión de la cosa, aunque con derecho personal para ella, como el del locatario, es simple tenencia. La inscripción registral de la misma es publicitaria.

El segundo momento inscriptorio en el iter contractual es potencial: puede o no producirse, ello depende de la voluntad del tomador. Si decide ejercer la opción de compra y abona el precio residual pactado, se convierte en adquirente del automotor y la inscripción registral será transmisiva del dominio y, por lo tanto, de carácter constitutivo. Por eso para esta instancia el Digesto remite directamente a la sección I del capítulo II, título II, que reglamenta la transferencia.

La inscripción deberá efectuarse en el Registro en que el vehículo se encuentre radicado, se debe completar la solicitud 24 asentando en el rubro D, los datos del dador que allí se exigen, debe recordarse que como requisito esencial, este debe ser el titular registral del automotor. Es decir que el Banco o la entidad financiera, sociedad de leasing, importador o cualquier otro dador, deben haber inscripto el automotor a su nombre, caso contrario, el Registro observará la solicitud de inscripción ya que este requisito está expresamente establecido, y de acuerdo a lo dictado por la disposición legal la inscripción se mantendrá por un plazo de 10 años, contados desde su inscripción. Antes de su vencimiento podrá renovarse a solicitud del dador mediante el uso de una solicitud 02 o por orden judicial.

Cabe destacar asimismo lo dispuesto en el artículo 1º in fine, que establece que Tomador y dador podrán declarar bajo su exclusiva responsabilidad que el contrato de leasing cuya inscripción se solicita está comprendido en los términos de la ley Nº 25.248. La inscripción de este contrato no importa el reconocimiento por parte del registro del cumplimiento de los requisitos que exige la ley, estableciendo entonces que los Registros de la Propiedad del Automotor no están obligados a cerciorar el cumplimiento estricto de los requisitos típicos del leasing que determina la ley, sino requisitos mínimos como son los de la titularidad registral del dador. Asimismo, creemos que debería realizarse ineludiblemente la nominación del contrato como de leasing, que los sujetos estén debidamente acreditados y las condiciones mínimas que conforman el núcleo básico de la figura, como son el canon y la opción

de compra. No se exige la verificación física del automotor.

Si existe prenda sobre el automotor debe acompañarse constancia de haberse comunicado ese contrato al acreedor prendario. La inscripción del contrato, asimismo, no impide la inscripción de una transferencia a favor de un tercero, ni la de prenda, embargos u otras medidas judiciales, respecto del titular y no se expide cédula de identificación.

En el artículo 5º, de la sección correspondiente, se alude a los casos en que el tomador ejerce la opción de compra, remitiendo a las disposiciones comunes de la transferencia de dominio, contenidas en la sección I del capítulo II del título II del D.N.T.R.

Debido a la limitación material propia de una publicación de estas características, trataremos en posterior publicación aspectos importantes en materia de responsabilidad limitada de los sujetos intervinientes. Oponibilidad, el contrato y el derecho concursal y de quiebra, la temática impositiva, y la cancelación y disposiciones finales del marco normativo del instituto.

(*) Encargado Titular del Registro nº 71 - Capital Federal.



FALLO IN EXTENSO

Fuente: Lexis Nexis Argentina. **Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala 1ª, 9/5/96 – Uriarte de Rodríguez, María V. Díaz, Mauricio y otro.**

La Dra. Kemelmajer de Carlucci, jueza de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, dijo:

1. El 4/5/85 se produjo un accidente en el que perdió la vida la Sra. Mónica E. Rodríguez, hija de la Sra. María del Carmen Uriarte de Rodríguez.

La víctima era transportada en un automóvil Ford M-103616, conducido en la oportunidad por Mauricio Díaz Alegre.

La madre inició demanda por daños y perjuicios contra el conductor y/o "contra quien resulte tercer civilmente responsable en su carácter de titular del automóvil", tramitándose los autos n. 87773 por ante el 4º Juzgado Civil.

Af. 15 el Registro Automotor informó que ese automotor se inscribió inicialmente, con fecha 24/3/71, a nombre del Sr. Carlos G. Agostini y que al 5/5/85 se encontraba a su nombre. Asimismo, comunicó que "con fecha 18/5/84 el Sr. Agostini presentó denuncia de venta siendo el denunciado el Sr. Domingo E. Giamportane, con domicilio en calle Godoy Cruz 3404".

Af. 16 se amplió demanda contra Domingo Giamportane.

Giamportane compareció a fs. 24/28. Pidió el rechazo de la demanda; sostuvo que en 1978 entregó el automotor como parte de precio de la compraventa de un inmueble, celebrado con el Sr. Nardín Meljín. Que ante la insistencia del Sr. Agostini en hacer la transferencia, se comunicó con el Sr. Meljín, quien le manifestó que había vendido el auto al Sr. Atur. Que al momento del accidente, después de tantos pases de manos, el automotor era del Sr. Giuseppe Mangiafico, padre de Ricardo Mangiafico, tal como éste última lo declaró ante las autoridades policiales. Que, consecuentemente, debía ser liberada porque al producirse el hecho ilícito no era ni dueño ni guardián de la cosa.

2. El juez de 1ra. Instancia hizo lugar a la demanda contra el conductor, pero la rechazó contra el Sr. Giamportane con estos fundamentos:

a) El adquirente no inscripto de un automotor responde de los daños producidos a título de guardián, pero incumbe a quien lo alega la prueba de tal calidad, la que debe existir al momento de producirse el daño.

b) De las constancias de autos no surge que Giamportane fuese guardián, poseedor o usuario del vehículo. Por el contrario, las testimoniales rendidas en autos prueban que, a la fecha del accidente, el automóvil se encontraba bajo la esfera de vigilancia, gobierno o control del Sr. Ricardo Mangiafico, participante del luctuoso suceso, extremo que la actora reconoció al demandar.

3. La actora apeló. La Cámara confirmó la sentencia que excluyó de la condena a Giamportane con estos razonamientos:

a) El art. 27 ley 22977 (2) permite al titular registral liberarse de su obligación de responder acreditando que denunció la venta del automotor inscripto a su nombre.

b) Liberado el titular registral, la víctima puede demandar al guardián, pero debe acreditar que el demandado tenía esa calidad al momento de producirse el accidente.

c) Las constancias del expediente (testimoniales de fs. 85 y 87) y las propias afirmaciones de la actora son terminantes en cuanto a que Giamportane no tenía la guarda del automotor en cuestión al momento del accidente.

d) El guardián es quien se sirve de la cosa o quien la tiene bajo su cuidado. En principio, el dueño es el guardián; pero eso no impide que el poseedor que no inscribió el dominio a su nombre sea el guardián. Pero si éste, a su vez transfirió la cosa y esta circunstancia es acreditada, no le cabe responsabilidad alguna pues no es ni dueño ni guardián.

En consecuencia:

1ro. ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto?

2do. En su caso, ¿qué solución corresponde?

3ro. Costas.

La quejosa denuncia errónea interpretación del art. 27 inc. 5 ley 22977 en consonancia con el art. 1113 CC, con estos argumentos:

1. La denuncia de venta pudo liberar al titular registral pero no al denunciado como adquirente, quien, aunque haya transmitido la cosa, conserva la guarda jurídica sobre el vehículo.

2. La interpretación de la Cámara lleva a la víctima a una desprotección total, pues al poner sobre sí la carga de que el denunciado conserva aún la posesión del vehículo, la obliga a seguir una cadena de eventuales y sucesivos adquirentes que pueden serle absolutamente desconocidos.

Algunos principios básicos que dominan el recurso de casación en la provincia de Mendoza.

1. Esta sala tiene reiteradamente dicho que, en el procedimiento mendocino, la procedencia formal del recurso de casación implica dejar incólumes los hechos definitivamente resueltos por los tribunales de grado. En efecto, esta vía permite canalizar dos tipos de errores: los de interpretación de las normas, y los de subsunción de los hechos en las normas; en cualquiera de las dos situaciones, la interpretación y valoración final de los hechos y de la prueba es privativa de los jueces de grado (L.S. 219-20, 216-220, 207-63).

La arbitrariedad fáctica, aquella en la que el litigante denuncia absurda valoración de los hechos, de la prueba y, en general, de las constancias de autos, es en cambio, canalizable por la vía del recurso de inconstitucionalidad.

La aplicación de estos principios al sub lite 1. Límites del recurso.

Los tribunales de grado, sustancialmente, argumentan del siguiente modo:

a) La denuncia de venta prevista en el art. 27 ley 22977 libera al titular registral.

b) El denunciado como comprador puede ser sindicado como responsable a título de guardián.

c) Incumbe a la víctima acreditar que el denunciado continuaba siendo guardián al momento del hecho ilícito.

d) En autos está acreditado que, al momento del accidente, el denunciado no se servía ni tenía poder alguno de dirección sobre el automotor, que había sido vendido sucesivamente llegando a manos del Sr. Mangiafico, que no ha sido demandado.

Este último aspecto configura una cuestión de naturaleza fáctica, irrevisable en la vía casatoria.

2. La cuestión normativa planteada. La recurrente no ataca las conclusiones fácticas del punto anterior. Su planteo normativo es, en sustancia, el siguiente:

El denunciado en el registro es el guardián y conserva ese guardia a pesar de las ventas sucesivas; consecuentemente, no se puede liberar acreditando que al momento del accidente había transmitido la posesión.

El recurso de casación se limitará, en consecuencia, a determinar si esa tesis jurídica es correcta o no.

Un poco de historia. La cuestión de la subsistencia de la responsabilidad del titular registral del automotor que antes del hecho ilícito había vendido y transmitido la posesión a un tercero, dio lugar a una amplia polémica doctrinal y jurisprudencial.

Las salas 1ra. y 2da. de esta Corte, incluso, no dieron respuesta uniforme a esta cuestión. La sala que integro, continuando la línea abierta por mi digno predecesor en este cargo, el maestro Abel Boullín Zapata, entendió que la responsabilidad del titular registral subsistía (fallo del 6/9/84, "Dir. Prov. De Vialidad v. Gibeaud, Carlos", L.S. 184-295, publicado en J. de Mza. 25-13, L.S. 184-295 y en JA 1985-III-259. Compulsar doctrina y jurisprud. Allí cit.).

La solución de algunos precedentes de la sala 2da., en cambio, coincidía con la del plenario "Morraza" del 18/8/80 de la C. Nac. Esp. Civ. Y Com., que resolvió: "No subsiste la responsabilidad de quien figura en el Registro Nacional de Propiedad Automotor como titular del dominio del vehículo causante del daño cuando lo hubiere enajenado y entregado al comprador con anterioridad a la época del siniestro, si esta circunstancia resulta debidamente comprobada en el proceso" (JA 1981-LL-271, LL 1981-B-98, ED 92-687).

La ley 22977 (de noviembre de 1983) pretendió consagrar una solución transaccional: dejó vigente el sistema constitutivo de dominio y la responsabilidad del titular registral mientras no se inscriba la transmisión, mas permitió su liberación a través de la figura de la inscripción de la denuncia de tradición.

Con posterioridad a su sanción, la Cámara Nac. Civil dictó un nuevo fallo plenario, el 9/9/93, in re Morris de Sathman, según el cual "la doctrina establecida en el fallo plenario 'Morraza' no mantiene su vigencia luego de la sanción de la ley 22977" (ver ED 156-225, DJ 1993-2-909, JA 1994-I-601 y LL 1993-E-587). Las consecuencias prácticas de este nuevo plenario, plagado de disidencias y votos aclaratorios, no están totalmente claros, pero no es cuestión a resolver en estos autos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la prov. de Bs. As. ha consagrado la buena doctrina según la cual "si el titular registral no comunicó la transferencia del automotor (aviso de venta) responde por el daño provocado por su vehículo a un tercero (art. 27 decreto ley 6582 -3- ref. ley 22977) (26/11/91, Kersman, Ricardo v. Salerno, Miguel -4-, LL 1992-A-394 y Rev. de Jurisprudencia Provincial, junio 1992, vol. III, n. 5, p. 445, con comentario favorable de Crespi Drago, Roberto H., "Responsabilidad del titular registral en supuestos de daños causados con automotores", idem, 17/3/92, "Tasner y otros v. Anarotone R." -5-, Rev. de Jurisprudencia Provincial, julio 1992, vol. IV, n. 1, p. 27 con comentario favorable de Crespi Drago, Roberto H., "Nuevamente sobre la responsabilidad del titular registral en supuestos de daños causados con automotores").

La sala 2da. de este tribunal se ha sumado a la misma solución por los ilícitos acaecidos después de la entrada en vigencia de la ley 22977 (Compulsar sentencia del 4/7/90, Roggerone, Juan, JA 1990-IV-521, en la que se hace una prolija descripción de los antecedentes del tribunal). La cámara Nac. en la Comercial; sala D, ha recorrido igual rumbo al resolver que "el actual art. 27 decreto ley 6582/58 apta inequívocamente por el sistema de la publicidad registral y desecha el de la publicidad posesoria; de ahí que para la liberación de la responsabilidad del transmitente exija: a) la inscripción del acto de transferencia; o bien b) la simple comunicación al Registro de la tradición del automotor a un tercero adquirente. Exigida, pues la registración de aquel acto o formulación de esta comunicación, no parece suficiente la mera publicidad posesoria" (18/10/94, "Mandraccio, H.V. v. Vilcam S.R.L. RDCO, año 27, 1994, p. 465). (conf. con el criterio, Conde, Héctor N. y Suárez, Roberto, "Tratado sobre responsabilidad por accidentes de tránsito", ED. Hammurabi, Bs. As., 1995, p. 62).

La imputabilidad objetiva a título de dueño y de guardián.

1. El art. 1113 CC. y el régimen de los automotores. El artículo síndico como presuntos responsables al "dueño" y al "guardián" de la casa.

Dueño del automotor es "únicamente" el titular inscripto. Este aserto es indubitable, pues la ley 22977 ratificó el carácter constitutivo de la inscripción.

Ahora bien, en un intento de equilibrar todas las doctrinas existentes antes de su sanción, el nuevo ordenamiento separó a disoció los problemas relativos al dominio y a la responsabilidad.

En efecto, quien enajenó, mientras el automotor no se inscriba a nombre del adquirente, sigue siendo el propietario, pero no responde de la obligación que el art. 1113 CC. pone sobre su cabeza por ser dueño si ha cumplido con el trámite previsto en el art. 27 respecto a la llamada "denuncia de venta" mejor denominada "denuncia de tradición" (ver, entre muchos, Mundet, Eduardo, "El nuevo sistema de responsabilidad civil del titular registral de un automotor impuesto por la ley 22977", LL Córdoba 1985-757). Personalmente no comparto la solución legal; creo que no se aviene con los "nuevos tiempos", ni con la solución propiciada por las leyes de países a los cuales nos une una tradición legislativa común (piénsese, por ej., que en el derecho español el titular registral es responsable aún por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, al estado de conservación, las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos, etc.), (para esta cuestión ver, entre otros Roca, Encarna, "La responsabilidad del propietario de vehículos: función social de la propiedad y responsabilidad por riesgo", sep. de la Rev. Jurídica de Catalunya, 1995, n. 1); en la posición contraria, Rincón Gallart, Salvador, "Posición del titular del vehículo ante la nueva ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial: inconstitucionalidad del art. 72.3", LSV, Ed. Serlipost, Barcelona, 1993; jurisprudencia en ambos sentidos puede compulsarse en Caballero Gea, José A., "La responsabilidad civil y penal dimanantes del accidente de circulación", Dickinson, Madrid, 5ta. Ed., 1996, p. 109 y ss.; para la responsabilidad del propietario y la interpretación del art. 2054 CC. italiana, ver Griffey, Mario, "La responsabilidad vivile derivante dalla circolazione dei veicoli e dei natanti", ED. Giuffrè, Milano, 1995, p. 90 y ss.; Autorino Stanzone, Gabriella y otro, "Circolazione di autoveicoli e responsabilità civile", Ed. Giuffrè, Milano, 1995, p. 325).

Pero es la respuesta que el legislador encontró a un problema ampliamente debatido antes de su sanción, y el juez debe aplicarla.

2. El tema a decidir. Pero el tema a decidir no es el de la responsabilidad del dueño (cuestión resuelta, mal o bien, pero resuelta por el legislador), sino la responsabilidad del guardián.

3. Opiniones doctrinales posteriores a la ley 22977 sobre el tema a decidir. Muy pocos autores abordan el tema a debatir.

- Entre ellos, Mundet, explica que el nuevo régimen ha dejado situaciones poco claras, pues el registro publicita situaciones que no le constan; así, por ej., podría ocurrir que el titular registral denunciante nunca se haya desprendido de la posesión; que el poseedor inscripto haya transmitido la posesión a un tercero, etc. En suma, destaca que pueden existir tres figuras:

- El titular registral no responsable (porque formuló la denuncia).
- El adquirente no propietario o poseedor registral (el que figura como denunciado).
- El poseedor no registral (aquel que recibe la casa del poseedor registral); esta es, dice, la situación más frecuente: el automotor se encuentra en poder de un tercero a quien el adquirente denunciado la transfirió con posterioridad. En este caso, se reeditaron los argumentos que daba la doctrina para eximir de responsabilidad al titular registral antes de la reforma, ya que si se entendía que no resultaba justo responsabilizar al titular registral que se había desprendido de la guarda del bien, tampoco podría hacerse con respecto al poseedor registral que ya no tuviera su custodia, con lo que nos encontraríamos casi en el mismo punto de partida (Mundet, Eduardo, "El nuevo sistema de responsabilidad civil del titular registral de un automotor impuesto por la ley 22977", LL Córdoba 1985-759). Otro autor ha señalado que la denuncia de venta opera como una transferencia de la responsabilidad de A hacia B (el adquirente); y luego se pregunta: ¿Pero si B hubiese entregado la unidad? "La ley establece que el denunciante se libera de la responsabilidad, pero no aclara que esa responsabilidad se transfiera a B, sea o no guardián. En consecuencia, cuando se da esta alternativa (el Sr. B ha vendido la unidad al Sr. C), la responsabilidad de A (a través de la denuncia de venta) se transfiere al vacío" (Rocha Campos, Adolfo, "Un problema aún no resuelto y una solución realista. Algunas reflexiones sobre un plenario", LL actualidad, 21/2/95, ps. 2/3).

4. El "denunciado inscripto" que al momento del hecho ilícito no tenía el poder de dirección de la cosa ni se servía de ella no responde por los daños causados.

En mi opinión, la sentencia recurrida no adolece de errores de derecho. Explicaré por qué:

a) Interpretación gramatical. Carácter en el que responde al "denunciado". El art. 27 libera al dueño, al titular registral, pero no dice, al menos expresamente, que el denunciado se coloque en la posición jurídica de dueño a los efectos de la responsabilidad. Por el contrario, afirma simplemente (más allá del acierto o error de la solución legal) que el "adquirente o quienes de éste último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión, se reputan, con relación al 'transmitente', el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad".

Nada hay en la ley que permita sostener que el denunciado es "dueño", ni que se coloca en su situación jurídica, pues, insisto, la ley

22977 mantuvo el sistema constitutivo de adquisición del dominio de los automotores. La conclusión lógica es, entonces, que producida una denuncia de tradición, con los recaudos exigidos, queda eliminado el dueño como sujeto responsable.

¿Quién responde? La respuesta no es dudosa: el guardián.

La pregunta siguiente es: ¿Quién es el guardián? La solución la da, en principio, el art. 1113 CC, y no la ley 22977, que regula el régimen del dominio y no el de la guarda de los automotores (Corf. Rinesi, Antonio J., "Compraventa de automotores", ED: 3º Milenio, Corrientes, 1994, p. 105; del mismo autor, "Responsabilidad por daños del automotor", LL 1994-E-943).

Admito que pueda sostenerse que el denunciado es poseedor de la cosa, por lo que se lo presume guardián; pero esa presunción no puede ser sino *iuris tantum*, desde que ninguna disposición legal la hace *iure et de iure*.

b) Interpretación originalista o histórica: una búsqueda de la intención del legislador. Como he dicho, la ley 22977 vino a legitimar la solución dada por un sector de la jurisprudencia; pero, para atenuar sus efectos nocivos, exigió al dueño efectuar la denuncia ante el registro del automotor.

Esa jurisprudencia, insisto, se ocupaba de la situación del "titular registral"; por decirlo en otros términos, del dueño en cuanto dueño, es a él a quien se refiere el art. 27 cuando menciona al "transmitente" (ver, a vía de ej., Pizarro, Ramón D., "La responsabilidad civil del titular registral de un automotor y la ley 22977", JA 1985-II-793). La posición del guardián, en cambio, antes de la sanción de la ley nunca fue discutida; jurisprudencia y doctrina acudieron siempre a los diferentes nociones que podían extraerse de la ley común.

c) Interpretación sistemática. La recurrente sostiene que el denunciado que ha enajenado la cosa continúa siendo guardián pues no ha transmitido la guarda jurídica. Sobre la noción de guardián cita un precedente de esta Corte y parece insinuar la distinción entre guardián de la estructura y del comportamiento: el denunciado inscripto seguiría siendo el guardián de la estructura, aún después de haber enajenado el automotor.

El planteo es original, pero no reconoce base legal.

Esta sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de guardián. En el caso mencionado por la recurrente ha dicho que "la noción de guardián es bifrontal y comprende a aquellos que tienen un poder efectivo de vigilancia, gobierno y controlar sobre la cosa y a los que se sirven de ella recibiendo un beneficio económico"; "que encuadra en la noción de guardián la situación de quien tiene la cosa, porque la ley le impone la obligación de guardarla para que no cause daño; e sea la de aquel a quien el ordenamiento le exige la vigilancia activa, el mando"; (26/6/91, Santarrelli V. y otros v. Dpto. Gral. de Irrigación -6-, L.S. 222-7 publicado en LL 1991-E-211, DJ 1992-I-219 y J. de Mendoza 40-126. Me remito a los precedentes de esta sala, jurisprudencia y doctrina allí citada). Sobre la base de tales conceptos, entendí que, guardián de los cauces públicos no es sólo la comunidad de regantes, sino también la Dirección General de Irrigación, pues la ley y la Constitución le imponen la obligación de custodiarlos.

Estas nociones no son trasladables al denunciado inscripto que a su vez ha enajenado la cosa a un tercero, pues ninguna disposición legal impone a este sujeto la obligación de custodia ni tiene posibilidad alguna de cuidar ni dirigir el automotor.

En el mismo fallo que vengo reseñando, la sala dijo que "la distinción entre guardián de la estructura y del funcionamiento es irrelevante en las relaciones víctima-tercero y guardián, pero puede tener importancia en las acciones entre los coguardianes".

El guardián de la estructura, de admitirse su existencia, es aquel que tiene la dirección y gobierno de la cosa en su aspecto estático o composición interna de la cosa (zona donde radican los vicios ocultos); por eso responde por los daños producidos por los defectos de la cosa y corresponde al propietario, fabricante, encargado del mantenimiento, etc. El guardián del comportamiento, en cambio, es el tenedor, quien manipula la cosa, la conduce o dirige, y al hacerlo puede incurrir en un error de uso defectuoso (para esta cuestión ver Gamarra, Jorge, "Tratado de derecho civil uruguayo", Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2da. ed., t. XXI, 1991, p. 160).

En el caso, no se explicita por qué razón el denunciado, que transfirió la posesión de la cosa (y no su mera tenencia) porque la enajenó puede conservar la dirección y gobierno sobre la cosa; y aunque así fuera, esa persona, que ya no es poseedor, respondería, en la división tradicional, por los daños producidos por el vicio de la cosa; en el sub lite, en cambio, el daño provino de la negligencia del guardián del comportamiento.

d) Imposición al guardián de una carga no prevista por la ley. Podría argumentarse que la posición del guardián no está regida por el "derecho común", sino por la ley especial (la 22977) y que, para liberarse, no le basta transmitir la guarda, sino que también esa nueva transmisión debiera "denunciarse". En otros términos, que el "poseedor registral" para liberarse, también debe efectuar la denuncia de venta o de tradición.

Sin embargo, nada hay en la ley que permita presumir tal mecanismo. El art. 27, insisto una vez más, cuando usa la palabra "transmisor" se refiere siempre al titular registral y no a los sucesivos adquirentes a los que menciona tan sólo para calificarlos de terceros por quien el "transmisor" no debe responder.

El guardián de un automotor, entonces, a diferencia del dueño, como en cualquier tipo de casos, responde si reunita esa calidad al momento de la comisión del hecho ilícito y, consecuentemente, se excusa si había dejado de tener la guarda de la cosa, si había dejado de ser guardián (para la diferencia de la exigencia de la transmisión de la guarda entre el dueño y el guardián ver Masset Iturraspe, Jorge, "Las exigencias de los accidentes de automotores", en Responsabilidad civil en materia de accidentes de automotores, obra colectiva, Ed. Rubinzal, Santa Fe, 1985, p. 186).

e) El principio de la interpretación restrictiva. La solución que propongo a mis colegas de sala no vulnera el principio de interpretación restrictiva que importante doctrina propicia para el art. 27 ley 22977 y que personalmente comparto (para este principio ver Pizarro, Ramón D., "La responsabilidad civil del titular registral de un automotor y ley 22977", JA 1985-II-793; conclusión n. 10 de lege data de la comisión n. 5 Responsabilidad y dominio de automotores de las 2das. Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, 1984, publicadas en la obra de Gherzi, Carlos A., "Juicio de automotores", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1985, p. 97).

El principio de interpretación restrictiva impone que, ante la duda sobre si se han cumplido los recaudos previstos por la norma para la liberación del "propietario", la responsabilidad debe subsistir; así por ej., por aplicación de este principio puede sostenerse que si se ha vendido el automotor pero no se ha efectuado tradición, no procede la liberación del titular registral (conf. Gherzi, Carlos, "La responsabilidad del dueño del automotor y el nuevo plenario 'Morris de Sothman'", JA 1994-II-883). Pero este principio es insuficiente para imponer al "guardián" exigencias que la ley no requiere

(ver crítica a un fallo de un tribunal cordobés, que parece haber exigido que se hubiese solicitado el secuestro, de Moisset de Espanés, Luis, "Denuncia de la venta de un automóvil y responsabilidad del titular registral", LL Córdoba 1990-476 y réplica de Lescano, Carlos L., "El titular de dominio de un automotor que denunció su venta su situación ante la demanda de responsabilidad por daños causados con la cosa", LL Córdoba 1990-739).

f) Interpretación axiológica. La recurrente sostiene, con apoyo del Procurador General, que el art. 27 no admite que la cadena de transmisores sea infinita y que todos puedan ser considerados terceros no responsables, pues semejante interpretación vulnera el derecho de la víctima a ser reparada.

En mi opinión, lo que vulnera el derecho de las víctimas es el sistema legal que admite la liberación del propietario, pero insisto, esta es la opción que el legislador asumió conscientemente y por eso, una solución judicial contraria sería arbitraria, por estar basada sólo en el autoritarismo y la exclusiva voluntad del juez.

Por lo demás, no puede desconocerse que calificada doctrina sostiene que la causal eximitoria de la ley no lleva a la víctima a una difícil investigación de las relaciones habidas entre vendedor y comprador, pues el guardián del automotor que ocasiona el daño generalmente es el conductor del vehículo, por lo cual su individualización es simple, su identificación es sencilla, ya sea por el conocimiento al momento del hecho o a través de la causa criminal (Trigo Represas, Félix A., y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1987, t. 2, b, p. 409).

Conclusiones.

Por todo lo expuesto y si mi voto es compartido por mis colegas de sala, corresponde el rechazo del recurso de casación deducido desde que la sentencia recurrida no contiene errores de interpretación de normas ni de subsunción de los hechos definitivamente fijados.

Así voto. Los Dres. Romano y Moyano adhirieron por sus fundamentos al voto que antecede.

2da. cuestión. La Dra. Kemelmajer de Carlucci dijo:

Corresponde omitir pronunciamiento sobre este punto, puesto que ha sido planteado para el eventual caso de resolverse afirmativamente la cuestión anterior.

Así voto. Los Dres. Romano y Moyano adhirieron al voto que antecede.

3ra. cuestión. La Dra. Kemelmajer de Carlucci dijo:

Atento el resultado al que se arriba en el tratamiento de las cuestiones anteriores, corresponde imponer las costas a la parte recurrente que resulta vencida (arts. 36 inc. I y 148 CP). (7).

Así lo voto. Los Dres. Romano y Moyano adhirieron al voto que antecede.

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente se resuelve:

- 1) Rechazar el recurso extraordinario de Casación deducido a fs. 12/16 de autos.
- 2) Imponer los costas a la parte recurrente vencida.
- 3) Regular los honorarios profesionales. (Omisis...). Aída Kemelmajer de Carlucci, Carlos Moyano, Fernando Romano.

(1) ALJA (1853-1958) 2-667. (2) LA 1983-B-1771. (3) ALJA (1853-1958) 1-1400. (4) JA 1992-II-618. (5) JA 1992-III-Indica: ver Daños y perjuicios, sum. 28. (6) JA 1992-IV-Indica: ver Daños y perjuicios, sum. 74. (7) LA 1993-A-1037.

CÓDIGO de ÉTICA

Como es habitual, Ámbito Registral destina las últimas páginas de su edición para publicar material informativo que por su envergadura e importancia para la actividad merece un espacio especial en su contexto. En esta oportunidad, se entregan los fundamentos y el propio articulado que norma el Código de Ética para los Encargados de Registros asociados AAERPA.

FUNDAMENTOS

El Estatuto de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, sancionado el 19 de setiembre de 1977, que regula y promueve el bien de sus asociados y desarrolla cualquier tipo de actividad en defensa de sus intereses, delega en la Asamblea Ordinaria de fecha 7 de noviembre de 2003 el dictado de normas referentes a la ÉTICA DE SUS ASOCIADOS e impone a la ASOCIACIÓN el deber de velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios registrales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional.

Por tal motivo es necesario dictar las normas que regulen la ÉTICA DE LOS ENCARGADOS DE REGISTROS ASOCIADOS y específicamente lo referente al ámbito de aplicación. Definición de los actos, hechos u omisiones que atacan o vulneran los principios de ética, el procedimiento a seguir por el órgano de aplicación que es legalmente el Tribunal de ética, las sanciones a aplicarse en casos de inconducta probada y resuelta y los recursos contra las decisiones que se adopten.

Es propósito guiar el comportamiento de las personas comprometidas con la ASOCIACIÓN, reforzar la imagen de la institución, ofrecer confianza a la sociedad y promover actitudes que superen las expectativas.

Es del ENCARGADO obrar de

buena fe y de acuerdo a las pautas preestablecidas, prestando servicio en forma eficiente, con dedicación y responsabilidad, respetando la dignidad y los derechos de cada persona en el seno de la ASOCIACIÓN, con alto sentido de colaboración y solidaridad, que se traduzcan en una conducta leal y actos de poderosa motivación.

En lo individual el ENCARGADO asume al ser investido de su función una serie de deberes y obligaciones, que le impone el Estado, en un gran número no formuladas materialmente en una norma legal, pero cuyo incumplimiento atenta contra su buen desempeño, constituyendo también faltas a la ética profesional.

Por todos estos motivos, que tan sintéticamente se exponen y que tienden a la excelencia y al cumplimiento de disposiciones legales y al respeto mutuo, formulamos el siguiente CÓDIGO DE ÉTICA.

CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Art. 1º) Las presentes reglas rigen para todos los Encargados de Registro miembros de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAERPA), quienes deben tener presente que son fieles ejecutores de la función pública que les fuera delegada y colaboradores de su administración; que en el desempeño de esa función su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad; y que la

esencia de sus deberes funcionales consiste en consagrarse prioritariamente al ejercicio acabado de las mismas, poniendo en ello todo su celo, saber y habilidad, con estricta sujeción a las normas morales. Su conducta funcional requiere, además, gozar también de buen concepto público en las demás actividades que pueda desarrollar.

Art. 2º) El asociado debe mantener el honor y la dignidad profesionales. Es un derecho y un deber, combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de sus colegas, asociados o no. La denuncia de estos hechos no constituirá una falta de ética.

Art. 3º) En el cumplimiento de su cometido, debe rehusarse de intervenir en toda gestión o trámite en el que no resulte ser funcionalmente competente y, dentro de ese ámbito de competencia, con sujeción a la ley y a las normas en vigencia, debe prestar su asesoramiento a toda persona que lo requiera.

Art. 4º) En la conducta del asociado debe estar garantizada la veracidad y su buena fe. No debe permitir ni silenciar las irregularidades que pudiera conocer en el cumplimiento de sus funciones, o que de cualquier modo tiendan a estorbar el buen desarrollo de las delegadas en la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor en general o confiadas a cualquiera de los Registros Seccionales.

Art. 5º) Los asociados deben abstenerse de emplear recursos o medios que, aunque fueren legales, importen una violación a las presentes normas éticas, y resulten perjudiciales para el normal desenvolvimiento de la gestión, propia o de otros encargados, asociados o no, absteniéndose de toda conducta puramente dilatoria que entorpezca dicho desarrollo sin ningún propósito o finalidad que lo justifiquen.

Art. 6º) El asociado debe guardar rigurosamente el secreto profesional, debiendo abstenerse de divulgar, por cualquier medio, los hechos respecto de los cuales hubiera tomado conocimiento mediante documentos de cualquier naturaleza que le fueran entregados en su Registro Seccional. Esta obligación es absoluta, no debiendo el asociado admitir que se le exima de ella por ninguna persona o autoridad, a excepción exclusiva de los mismos confidentes.

Esta obligación, sin embargo, cede ante las necesidades de defensa del Encargado asociado, cuando hubiera sido objeto de alguna acusación o denuncia, en cuyo caso puede revelar sólo lo que resulte relevante para su defensa.

Art. 7º) Es contrario a la dignidad del asociado, fomentar conflictos o suscitar pleitos con otros colegas, asociados o no.

En su caso, debe llevar los hechos a conocimiento de los miembros del Tribunal de Ética en procura de un avenimiento amigable o de una justa conciliación de los intereses controvertidos.

Art. 8º) El asociado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma, no pudiendo permitir que se pueda llegar a utilizar de cualquier forma su nombre, o que aquellos que no se encuentren reglamentariamente autorizados, desarrollen como suya una gestión que no les compete. Afecta el decoro del asociado la firma de trámites en cuya aprobación o contralor no hubiera intervenido.

Art. 9º) El asociado debe respetar las disposiciones legales y reglamentarias

que establecen incompatibilidades, absteniéndose de ejercer sus funciones cuando se encuentre ante algunos de los casos así previstos. Debe evitar, en lo posible, la acumulación al ejercicio de sus funciones, de cargos u otras actividades susceptibles de comprometer en demasía su tiempo. Es recomendable que evite, en lo posible, el ejercicio del comercio o la industria relacionados, de cualquier forma, con los bienes y/o derechos que le corresponda registrar.

Sólo en casos justificados, puede el asociado atender consultas o brindar asesoramiento fuera del lugar de asiento de sus funciones registrales. Afecta al decoro hacerlo en lugares públicos o concurridos, que son inadecuados a tal objeto.

Art. 10º) Tanto en sus expresiones verbales como escritas, el asociado debe usar la moderación en su lenguaje, procurando señalar nada más que lo necesario al ejercicio adecuado de las funciones que se le han confiado.

Debe tratar a todos los mandatarios y usuarios con la consideración que les es debida. Las atenciones excesivas y las familiaridades no usuales que puedan serles dispensadas deben ser evitadas por los asociados, aun cuando fueren motivadas por relaciones personales, toda vez que puedan suscitar falsas o equivocadas interpretaciones de sus motivos.

Asimismo, es deber de los asociados guardar hacia los otros Encargados, asociados o no, el respeto y la consideración que corresponden a sus funciones. La confianza, la lealtad y la hidalguía deben constituir la disposición habitual del asociado hacia sus colegas, sean estos asociados o no.

Art. 11º) Es deber del asociado participar en forma habitual de las asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias, que convoque la Asociación, así como mantenerse al día en el pago de las cuotas sociales que se fijaren. Debe abstenerse de efectuar cualquier declaración o intervención públicas en desmedro del buen nombre o concepto de la Asociación, así como crear, auspiciar o integrar alguna agrupación o asociación contraria a sus disposiciones estatutarias o que pretenda atribuirse, directa o indirectamente, atribuciones o facultades que legal y reglamentariamente le corresponden a la Asociación o a sus autoridades legítimamente constituidas.

CAPÍTULO II. EL TRIBUNAL DE ÉTICA.

Art. 12º) El Tribunal de Ética es el órgano competente para la aplicación de este Código, el que funcionará en la sede de la Asociación y establecerá anualmente su presupuesto de gastos, que deberá ser aprobado y solventado por la Asociación.

Art. 13º) Estará integrado por tres miembros, quienes deberán ser Encargados Titulares de Registro con más de cinco años ininterrumpidos en sus funciones, elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio en Asamblea General Ordinaria, en la misma forma establecida para la designación de los integrantes de la Comisión Directiva, por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por un solo periodo consecutivo.

Art. 14º) Para ser miembro del Tribunal de Ética se requiere tener una reconocida actuación profesional e integridad de conducta; no encontrarse sumariado ni haber sido sancionado por mal desempeño de sus funciones o por faltas éticas; ni mantener deudas por cualquier concepto con la Asociación.

Art. 15º) El Tribunal de Ética que, en su primera reunión posterior a su elección, deberá elegir entre ellos al Presidente y al Secretario, sesionará válidamente con la presencia de todos sus miembros, debiendo adoptarse sus decisiones por simple mayoría. Cuando por renuncia, fallecimiento o cualquier impedimento, no se encontrara presente alguno de sus miembros, el mismo será reemplazado en forma automática por el Presidente de la Asociación.

Art. 16º) El Tribunal de Ética deberá: a) tramitar y resolver los casos que sean de su competencia y que sean sometidos a su consideración; b) poner en conocimiento de la Comisión Directiva de la Asociación todas las decisiones y conclusiones a que se arribe en los casos tramitados, así como las sanciones que solicite; c) poner en conocimiento de las autoridades competentes, las conductas que a su criterio pudieran configurar delitos penales; d) previo al cierre de cada ejercicio deberá efectuar un informe respecto de sus actividades para ser presentado ante la Asamblea Anual Ordinaria.

Art. 17º) Cualquier persona puede asumir el rol de denunciante. La presentación se hará por escrito firmado, ante el Tribunal de Ética o ante la Asociación. Deberá contener una relación sucinta de los hechos, acompañar la prueba documental si estuviere en su poder o individualizar la misma u otras que ofreciere, indicando el lugar donde se encuentren y reseñando el derecho en que funda su pretensión, o la regla ética que se considere vulnerada, sin perjuicio del principio *iura novit curia*. Aunque el denunciante no es parte, está obligado a brindar la más amplia colaboración para la investigación, esclarecimiento y sanción, cuando corresponda, del hecho denunciado.

CAPÍTULO III - DEL PROCEDIMIENTO

Art. 18º) La Comisión Directiva de la Asociación y el Tribunal de Ética, están obliga-

dos a denunciar los hechos que afecten a la ética, cualquiera fuere la forma en que llegue a su conocimiento, la que deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones establecidos en el artículo 17.

Art. 19º) Recibida la denuncia el Tribunal analizará dentro de los siguientes 10 días si *prima facie* la imputación configura una falta de ética, en cuyo caso podrá decretar las medidas preliminares que estime conveniente, pudiendo requerir a los Asociados, reparticiones públicas y cualquier persona física o jurídica los informes que considere necesarios e incluso oír al denunciado. Aunque la dirección del procedimiento estará exclusivamente a cargo del Tribunal, cualquiera de sus miembros, indistintamente, podrá suscribir las providencias de mero trámite.

Art. 20º) Cumplidas las medidas preliminares si éstas fueron ordenadas, el Tribunal decidirá si existe mérito para proseguir la causa, formulando concretamente los cargos; en caso contrario dispondrá el archivo de las actuaciones.

Art. 21º) Dispuesta la prosecución de la causa, el Tribunal notificará dentro de un plazo de cinco días, mediante telegrama colacionado o carta documento, su decisión al Asociado denunciado a fin de que éste, comparezca a estar a derecho, fije domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conteste los cargos y ofrezca las pruebas que hagan a su defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles. La incomparencia injustificada no motivará la suspensión del trámite, que continuará hasta su resolución.

El denunciado podrá defenderse por sí mismo, con o sin patrocinio de letrado, asociado o no. Deberá reconocer o negar expresamente los hechos relatados que lo involucren y la autenticidad de la documental acompañada, no pudiendo su silencio o respuesta evasiva constituir presunción de veracidad.

de las imputaciones en su contra y de autenticidad de los instrumentos aportados por el denunciante

De ofrecerse prueba testimonial, deberá acompañarse los interrogatorios a cuyo tenor depondrán los propuestos, asumiendo el oferente la carga de su comparencia a las audiencias que a tal efecto se fijen, bajo apercibimiento de tener por desistida tal prueba en caso de incomparencia injustificada. Si se ofreciere prueba pericial deberán indicarse los puntos de pericia, bajo apercibimiento de desestimarse tal medida probatoria.

Art. 22º) La causa se abrirá a prueba por el término de treinta días prorrogables por quince días más si la parte interesada justificara fehacientemente la imposibilidad de producir la que fue oportunamente ofrecida en el plazo fijado en primer término, pudiendo el Tribunal denegar la recepción de aquellas medidas de prueba que resultaren totalmente improcedentes o inconducentes.

Art. 23º) Clausurado el periodo de prueba o en su caso declarada la causa de puro derecho, las actuaciones se pondrán a disposición del denunciado por el término de cinco días para alegar.

Art. 24º) Producidos los alegatos o vencido el término para hacerlo, sin que se haya producido, quedará concluido el proceso y el Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los quince días siguientes. La sentencia contendrá el voto individual y fundado de cada uno de los miembros del Tribunal y deberá contener la absolución del acusado o su condena y la sanción que se considere que corresponda aplicar.

Art. 25º) La Comisión Directiva de la

Asociación, a solicitud del Tribunal de Ética, aplicará a los Asociados, alguna de las sanciones previstas en el Artículo Décimo Primera del Estatuto cuando incurran en faltas de Ética previstas en este Código, o en el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto de la Asociación, su Reglamento o Resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva.

Art. 26º) Cuando se interponga el recurso de apelación previsto en el art. 12 del Estatuto será por escrito y deberá contener una crítica razonada y concreta de lo resuelto, no pudiendo consistir en una mera reiteración de argumentos ni en una simple discrepancia de criterio.

Art. 27º) Todos los plazos del procedimiento deben considerarse de días hábiles administrativos.

Art. 28º) Las notificaciones se efectuarán por cédula o carta documento librada o remitida al domicilio constituido por el Asociado y en su defecto al último registrado en la Asociación.

Art. 29º) El proceso disciplinario no es susceptible de renuncia ni desistimiento, ni tampoco operará en el mismo la caducidad de la instancia. La renuncia, jubilación, suspensión o destitución del Asociado sujeto a proceso disciplinario no paraliza ni extingue el mismo. Tampoco se admitirá la recusación sin causa de los miembros del Tribunal.

Art. 30º) Para cualquier situación no contemplada en el presente Código de Ética se aplicarán supletoriamente las normas del Estatuto de la Asociación y su Reglamentación.

